

REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DEL JUECES DE PAZ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 098-2012-CE-PJ (PUBLICADA EL 04 DE JULIO DE 2012)

I.FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad, desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz-.

Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible; pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Tener un proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.
- b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y el goce del reconocimiento y respeto de la población.
- c) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país.

Sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que resulte aplicable.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección popular del juez de paz en todo el país.

III. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz.
- d) Ley N° 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-.

VI. VIGENCIA

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

El proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos ordenados mediante el presente reglamento, que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.

Artículo 2.-

Los principios que rigen el proceso de elección popular del juez de paz son los de imparcialidad, legalidad, objetividad, neutralidad, transparencia, equidad e interculturalidad.

Artículo 3.-

Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz y de elegirlo libremente.

Artículo 4.-

El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

Artículo 5.-

El que ocupa un cargo público por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no pueden ser elegidos como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Artículo 6.-

La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Artículo 7.-

El proceso de elección popular del juez de paz en ningún caso puede coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8.-

El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

El periodo por el cual son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Pueden ser reelegidos.

Artículo 10°.-

El Poder Judicial a través de la ONAJUP, es responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección popular del juez de paz que se desarrollen a nivel nacional. Las ODAJUP son responsables de planificar, apoyar la organización y supervisar aquellos que se desarrollen en su Distrito Judicial.

Artículo 11°.-

El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley N° 26859 –Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 12°.-

Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Artículo 13°.-

Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles.

Artículo 14°.-

En los procesos de elección popular ordinaria y excepcional, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

Artículo 15°.-

Quien se irrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 16°.-

En los casos en que haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, todos los pobladores que radican en él pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz.

Artículo 17°.-

El proceso de elección popular del juez de paz es de tres (3) tipos:

- a) Ordinario: Aquel convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores.
- b) Excepcional: Aquel convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores.
- c) Especial: El utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 18°.-

La Presidencia de Cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

Artículo 19.-

El proceso ordinario de elección popular del juez de paz es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características.

Se aplica en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores.

Artículo 20.-

El proceso ordinario de elección popular del juez de paz tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia notifica a la autoridad local, comunal o vecinal para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

Excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas.

Artículo 21.-

Las Cortes Superiores de Justicia pueden celebrar convenios de cooperación con la ONPE de su zona, a efectos de que brinden capacitación electoral y apoyen en el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz.

CAPÍTULO II LAS ETAPAS

Artículo 22.-

El proceso ordinario de elección popular del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

- a) Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz
- b) Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.
- c) Elección de la Comisión Electoral.
- d) Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.
- e) Aprobación y publicación del Padrón de Electores.
- f) Inscripción de candidatos.
- g) Recepción y resolución de tachas.
- h) Asamblea Eleccionaria.
- i) Proclamación del ganador.
- j) Remisión de la información al Poder Judicial.

Artículo 23.-

Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO IV LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 28.-

La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección popular del juez de paz. Su actuar es autónomo y sólo circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

Artículo 29.-

La Comisión Electoral está conformada por un número no menor de tres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en este reglamento; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad.

Artículo 30.-

Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) Formular y aprobar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- b) Velar por seguridad y transparencia del proceso electoral.
- c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.
- d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.
- e) Absolver consultas de los pobladores.
- f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.
- g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.
- h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de paz.
- i) Dirigir la asamblea eleccionaria.
- j) Coordinar la etapa de votación.
- k) Escrutar y totalizar los votos.
- l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.
- m) Conocer y decidir impugnaciones.
- n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 31.-

Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral en los siguientes casos:

- a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
- b) El funcionario público.
- c) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- d) El juez de paz en ejercicio.
- e) El candidato a juez de paz.
- f) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.
- g) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal e) una vez elegida la Comisión Electoral y realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz.

Artículo 32.- La Comisión Electoral tiene un presidente, un secretario y un vocal. Ocupa el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección. El secretario y el vocal son quienes hayan ocupado el segundo y tercer lugar, respectivamente.

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación son considerados como suplentes

CAPÍTULO VI PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 46.-

El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en el proceso de elección popular del juez de paz.

Es elaborado por la Comisión Electoral sobre la base de la relación de pobladores que previamente le es proporcionada por el Poder Judicial, a la que añade a quienes posteriormente a su formulación inicial han adquirido la condición de electores y excluye a los fallecidos, a quienes perdieron la condición de electores por razones diversas y a los incluidos por error.

Artículo 52.-

Cada vez que se convoque a elecciones, la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, entrega a la Comisión Electoral el Padrón de Electores que recibió del Juez Decano, el mismo que le sirve a ésta de base para la formulación del Padrón Electoral inicial.

CAPÍTULO X ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 69.-

La Asamblea Eleccionaria es convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.

El único tema de agenda es la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

Artículo 70.-

La Asamblea Eleccionaria se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en el presente reglamento.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a esta última.

Artículo 75°.-

El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de Paz Titular. Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesitario respectivamente. En caso se empaten en la votación, se decide por sorteo.

